



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 443

Chiriguaná, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAVIER MENDOZA DIAZ CONTRA C.I. PRODECO S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00222-00.

CONSIDERACIONES

Al examinar la demanda de llamamiento garantía presentada por la apoderada judicial sustituta de C.I. PRODECO S.A., en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ésta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

Se aceptará la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, Dra. DIANA LISBETH TORRES CASTILLA, conforme a lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase el llamamiento en garantía propuesto por **C.I. PRODECO S.A.** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda de llamamiento en garantía al representante legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a **C.I. PRODECO S.A.**, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitar la demanda de llamamiento en garantía, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.**

En dicha comunicación, deberán advertir: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Acéptese la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante, Dra. DIANA LISBETH TORRES CASTILLA.

QUINTO. Reconózcase y téngase a CHARLES CHAPMAN LOPEZ, con C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y T.P. N° 101.847 CSJ, como apoderado judicial principal, y ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE, con C.C. N° 1.042.445.077 y T.P. N° 276.400 del CSJ, y SILVESTRE JUNIOR AROCA MORON, con C.C. N° 1.140.893.762 y T.P. N° 344.645 del CSJ, como apoderados judiciales sustitutas de C.I. PRODECO S.A., en los términos y para los efectos conferidos en los poderes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eca96cc402a6f69d758e27bd0f8c55d6a284f80af471d6e8807e8010d4b265f**

Documento generado en 29/07/2021 09:00:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 444

Chiriguana, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEINER JOSE MENDOZA DE ARMAS
CONTRA DRUMMOND LTD.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00148-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha cuatro (4) de junio dos mil veintiuno (2021), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, por Secretaría, liquídense las costas concentradamente. Por la primera instancia, ténganse en cuenta las fijadas mediante la sentencia adiada 28 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7575a22e61a2c3f3b80d7b2c0515cf9d7b1942b744c1c54fa7ce7a60ed1e3043**
Documento generado en 29/07/2021 10:32:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 445

Chiriguana, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YON FREDY LAVERDE SANCHEZ CONTRA
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00123-00.**

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, y examinando el trámite procesal del presente libelo, se observa la ocurrencia de un error involuntario al proferir el Auto N° 020 del 21 de enero de 2021; toda vez que se avocó el conocimiento y se admitió la demanda, sin hacer un pronunciamiento del impedimento manifestado por el Juzgado remitior.

En consecuencia, el juzgador de instancia, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código procesal del Trabajo, en aras de disponer lo que correctamente en derecho corresponde y salvaguardar el debido proceso de las partes, dejará sin efectos jurídicos la providencia en mención, para en su lugar, manifestarse sobre el impedimento, y la admisión de la demanda.

La Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, mediante auto adiado 13 de noviembre de 2019, se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto, invocando las causales 1ª y 3ª del artículo 141 del C.G.P., por cuanto su cónyuge el representante legal de la empresa demandada.

La togada remitió el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, para que decidiera sobre el particular. Sin embargo, esa corporación, mediante providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA, se abstuvo de pronunciarse, y remitió las diligencias a la Presidencia de esa corporación para que asignará el Despacho que debería dilucidar al respecto.

La Sala plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante Resolución N° 035 del 30 de julio de 2020, asignó a este Juzgado para pronunciarse sobre el impedimento planteado.

El impedimento y la recusación, son figuras jurídicas procesales que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en unas de las causales específicas tarifadas por la Ley, ya sea de manera voluntaria o a petición, se aparte del proceso que viene conociendo. Las causales de impedimento son taxativas, se encuentran consagradas en el artículo 141 del C.G.P., y entre ellas aparecen las señaladas en sus ordinales 1º y 3º, que las describe así:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

(...)”.

En el caso que nos convoca, la titular del Juzgado manifiesta que su cónyuge, el señor RAUL TORRADO SALCEDO, se desempeña como gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P. Esta aserción, se encuentra coadyuvada probatoriamente, con los anexos de la demanda, en donde se constata que el señor, RAUL TORRADO SALCEDO, efectivamente se desempeña como gerente de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE AGUACHICA E.S.P.

En ese orden de ideas, es ajustado a derecho colegir, que en la actualidad se configuran las causales aducidas por la señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, debiendo en consecuencia, no seguir conociendo del presente asunto. Así las cosas, este Despacho declarará configurado el impedimento manifestado, y en cognición de lo preceptuado en el artículo 140 del C.G.P., estudiará el libelo genitor para su admisión, inadmisión o rechazo.

El artículo 4º del código sustantivo del trabajo establece en forma clara, que las relaciones de derecho individual de trabajo entre la administración pública y los trabajadores de empresas, obras públicas y demás servidores del Estado, no se rigen por dicho código, sino por estatutos especiales. Significa lo anterior que la Ley 6º de 1945 y el decreto 2127 del mismo año, normas aplicables antes de la vigencia del Código sustantivo del trabajo, se siguen aplicando teniendo en cuenta que tales normas no han sido derogadas y que tampoco se ha promulgado un estatuto específicamente aplicable a los trabajadores oficiales.

Además de la ley 6º y su decreto reglamentario y de otras normas que específicamente señalen aplicación genérica a trabajadores oficiales tienen vigencia y aplicación, en nuestro caso, el decreto 3135 de 1968, el 1848 de 1969, que contienen normas aplicables a los trabajadores oficiales.

Los trabajadores oficiales prestan una actividad personal al Estado patrono, bajo continuada subordinación o dependencia respecto de la entidad, la cual le exige el cumplimiento de sus órdenes y en contraprestación les paga un salario o sueldo, como retribución del servicio. Esta relación laboral con el Estado empleador es de carácter contractual y en ella se aplican todos los principios de la normatividad laboral.

Son trabajadores oficiales quienes laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta, según el capital en el que participe el Estado, o quienes trabajando en los establecimientos de la administración central realizan tareas, tales como construcción y obras públicas. Funcionan de acuerdo con las normas laborales de carácter general y las particulares consagradas en los estatutos de la entidad.

Los trabajadores oficiales, se rigen en cada entidad por su respectivo estatuto de personal, elaborado por la junta directiva y debidamente aprobado por el gobierno, en el se consideran la vinculación laboral, la clasificación de los empleos y en general todo lo relacionado con las condiciones de trabajo y las relaciones de trabajo entre la entidad y sus trabajadores. El estatuto de personal es el instrumento interno para que cada entidad o empresa, determine normas particulares que en materia de personal se deben aplicar ya sea en su clasificación, sus formas de ingreso, el régimen disciplinario. En su carácter de trabajadores oficiales siguen fundamentalmente dicho estatuto y en él están consagradas también las actividades de dirección o de confianza, que deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

La diferencia existente entre empleados públicos y trabajadores oficiales es que los primero están vinculados laboralmente, mediante una relación legal y reglamentaria. Mientras que los segundos, es decir los trabajadores oficiales, están vinculados laboralmente a una entidad del estado mediante

un vínculo contractual, los primeros se rigen por las normas de la carrera administrativa, y los segundos, como ya se dijo por el estatuto de personal que exista en la empresa.

Por su parte el artículo 5º del decreto ley 3135 del 68, establece; las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, son empleados públicos; ***sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*** (Negrilla por fuera del texto)

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, empero los estatutos de dichas empresas precisaran que actividad de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Descendiendo al caso en concreto y tomando los hechos plasmados en la demanda y sus anexos, se establece que el demandante YON FREDY LAVERDE SANCHEZ, ha estado vinculado a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUACHICA, desde el año 2008 hasta el 2019, desempeñando los cargos de ASISTENTE DE GERENCIA y TECNICO COMERCIAL DE PETICIONES QUEJAS Y RECLAMOS "PQR".

Por lo tanto, el presente caso no es del resorte de esta jurisdicción, y debe ser la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo la que dirima la controversia suscitada en la presente litis, originada en la relación laboral entre la demandante y la empresa pública demandada, por ello es la competente para conocer del litigio promovido por el señor YON FREDY LAVERDE SANCHEZ contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PAILITAS "EMSERPUPA E.S.P.", toda vez que la función desempeñada por el primero, con ocasión de dichos cargos no se enrostra en aquellas funciones tendientes al mantenimiento y sostenimiento de la planta física de la entidad, fontanería, o de obras públicas.

Así las cosas, el juzgado actuando como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia y jurisdicción para conocerla, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2º Ley 270 de 1996).

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE

PRIMERO. DÉJESE sin efectos jurídicos el Auto N° 020 del 21 de enero de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARESE configurado el impedimento manifestado por la Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, Juez Laboral del Circuito de Aguachica-Cesar, para conocer del presente asunto.

TERCERO. RECHAZASE DE PLANO la presente demanda, por carecer esta Agencia Judicial de competencia y jurisdicción para conocer de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los jueces administrativos del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9316aae8a2cc9e2164b52215f9124d37df550019cbc4b82466c9fb290c34cd**

Documento generado en 29/07/2021 04:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>